No. 2314
Date: Nov. 22, 1977 1 P.m.
Approved: Reinaldo Paniagua Diez
Secretary of State

By: Lourdes [illegible]
Assistant Secretary of State

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Transportación y Obras Públicas
Oficina del Secretario
San Juan, Puerto Rico

Resolución Núm. 281

Departamento de Estado de Puerto Rico
RECIBIDO
Nov. 22, 1977
1 Pm
P. [illegible]

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968

Enmiendas a los Artículos 19, 20, 22, 28, 33 y 45 del Reglamento Número 3 (Para regular el servicio de Pilotaje en los Puertos de Puerto Rico)

Artículo 1 - Base Legal. El Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico aprueba estas enmiendas al Reglamento Número 3 para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico (Ley Núm. 151 del 28 de junio de 1968, según enmendada por la Ley Núm. 84 de 25 de junio de 1969), especialmente en sus Secciones 1.09, 2.01, 4.02, conforme se provee en sus Secciones 1.06 y 1.07 y en su Artículo 4, así como en los Artículos 4 y 5(a) de la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada, y según lo dispuesto por la Ley Núm. 74 del 22 de junio de 1975.

Artículo 2 - Se enmienda el Artículo 19 del Reglamento Número 3 para que lea como sigue:

"Artículo 19 - Derechos por expedición y renovación de licencias

La Autoridad cobrará en concepto de derechos la suma de veinticinco dólares ($25.00) por la expedición original de cada licencia de piloto y quince dólares ($15.00) por su renovación."

Artículo 3 - Se enmienda el Artículo 20 del Reglamento Número 3 para que lea como sigue:

"Artículo 20 - Fianza

Será requisito para ejercer como piloto y para la expedición de licencias la previa prestación de una fianza no menor de quince mil dólares ($15,000.00). La fianza deberá ser prestada por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y ser aprobada por el Director Ejecutivo. Esta fianza responderá del fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades del piloto, y no de daños que éste pueda causar debido a su culpa o negligencia."

ARTICULO 4

Se enmienda el Artículo 22 (d) del Reglamento Número 3 para que lea como sigue:

"(d) El aprendiz será asignado a uno o más pilotos que acepten tenerlo bajo su aprendizaje. El piloto o pilotos que acepten tener bajo su cargo un aprendiz serán responsables mancomunadamente y solidariamente de su conducta y de cualquier acto u omisión del aprendiz en el ejercicio de su aprendizaje."

ARTICULO 5

Se enmienda el Artículo 28 (b) del Reglamento Número 3 para que lea como sigue:

"b) Al abordar el barco el piloto mostrará su licencia al Capitán y le requerirá que le informe el calado del barco. El piloto anotará nombre y calado del barco en una forma que la Autoridad proveerá a tales efectos, el cual también contendrá una cláusula de relevo de responsabilidad. Dicha forma deberá ser firmada por el Capitán del barco. El piloto retendrá el original y una copia de dicha forma, entregará una copia al capitán del barco y deberá someter otra copia a la Autoridad de los Puertos junto con el informe escrito a que se refiere el Artículo 35(b) de este Reglamento. De negarse el capitán a firmar la referida forma el piloto no le prestará sus servicios al barco, y cobrará por tales servicios."

ARTICULO 6

Se enmienda el Artículo 33 del Reglamento Número 3 para que lea como sigue:

ARTICULO 33. BOTES Y EQUIPO DE PILOTOS

Cada uno de los pilotos será responsable de proveerse los botes y demás equipo necesarios para prestar sus servicios de pilotaje. Los botes y demás equipo deberán ser apropiados y mantenerse en buenas condiciones para asegurar su disponibilidad en todo momento y la continuidad de los servicios de pilotaje. Los botes estarán pintados de negro, llevarán a cada lado de la proa una letra 'P' grande pintada de blanco y desplegarán la

bandera que establece para ellos el Código Internacional de Señales. La Autoridad podrá requerir de cada uno de los pilotos los botes y el equipo que sea necesario para llevar a cabo sus funciones y podrá conducir las investigaciones e inspecciones periódicas que sean necesarias para verificar las condiciones de los mismos."

Artículo 7 - Se enmienda el Artículo 45 del Reglamento Número 3 para que lea como sigue:

"ARTICULO 45. JUNTA DE MEDIACION Y ARBITRAJE

a) El Director podrá establecer una Junta de Mediación y Arbitraje para entender en y resolver casos sobre disputas o controversias que surjan entre la Autoridad, pilotos y dueños de barcos, sus capitanes y agentes bajo las disposiciones de la ley y éste y cualquier otro reglamento aprobado de acuerdo con la ley.

b) Dicha Junta se compondrá de tres miembros, uno en representación de los pilotos, otro en representación de dueños de barcos, capitanes y agentes y otro en representación de la Autoridad. El Director nombrará los miembros de la Junta y suplentes para cada uno, pero designará los dos primeros y sus suplentes a recomendación de los respectivos grupos a ser representados. El representante de la Autoridad presidirá la Junta. La Junta solo podrá constituirse con sus tres miembros presentes, pero si uno de sus miembros (o su suplente) no compareciese a una reunión o vista, el representante de la Autoridad podrá actuar por sí solo y resolver los asuntos que se planteen en dicha reunión o vista según a su juicio corresponda.

Los miembros de la Junta y los suplentes ocuparán sus cargos por el término de (1) año. El Director Ejecutivo tendrá la facultad de extender dicho nombramiento hasta un máximo de tres (3) años.

c) La Junta, tendrá jurisdicción sobre todas aquellas disputas, controversias y otros asuntos bajo las disposiciones de la ley y éste y cualquier otro reglamento aprobado de acuerdo a la Ley, que le sean sometidos por el Director Ejecutivo. La Junta también podrá actuar como un organismo de jurisdicción voluntaria al cual los pilotos, dueños de barcos, sus capitanes y agentes podrán someter por mutuo acuerdo cualquier disputa o controversia.

Una vez sometida una disputa o controversia a la jurisdicción voluntaria de la Junta, dicho acuerdo será irrevocable y obligatorio para las partes.

La Junta podrá conducir las investigaciones que estime necesarias, tomar juramentos, recibir testimonios, celebrar vistas y expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental o de otra índole.

d) Las decisiones, conclusiones y recomendaciones de la Junta se tomarán por mayoría, excepto según se dispone en el párrafo (b) de este Artículo, y deberán hacerse al Director Ejecutivo por escrito, debidamente fundamentadas y explicadas y acompañadas por el récord completo de la vista. El Director Ejecutivo podrá adoptar las decisiones, conclusiones y recomendaciones de la Junta, o podrá enmendar, modificar y revocar las mismas. También tendrá discresión para requerir la celebración de nuevas vistas, conclusiones y recomendaciones adicionales, y/o escritos adicionales de las partes envueltas de la disputa o controversia. La decisión del Director Ejecutivo en todos estos casos será final, excepto cuando en la Ley o en los reglamentos se provea para revisión por otro organismo administrativo y/o por algún Tribunal.

e) La Junta, una vez constituída, podrá aprobar un reglamento interno para regir sus procedimientos.

Artículo 8. Publicación - El Director Ejecutivo de la Autoridad podrá imprimir y publicará estas enmiendas al Reglamento Número 3 en la forma que a su juicio sea más apropiada para facilitar su lectura y cumplimiento, y a este fin se le faculta para editarlas y publicarlas.

Artículo 9. Derogaciones y Salvedad - Por la presente quedan derogados los Artículos 19, 20, 22(d), 28(b), 33 y 45 del Reglamento Número 3 aprobado el día 14 de mayo de 1975 por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos bajo el número de Resolución 156, los cuales serán enmendados y sustituidos según aquí se dispone. Además, quedan derogados y sin efecto cualesquiera otras disposiciones o reglamentos que esté en contravención a lo aquí establecido.

Si cualquier parte de estas enmiendas o su aplicación a cualquier persona

o circunstancia fuera declarado nulo o inconstitucional ello no afectará las demás enmiendas o disposiciones del Reglamento o su aplicación a otras personas o circunstancias.

Artículo 10 - Vigencia - Estas enmiendas comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según haya sido enmendada. A tenor con el artículo 12 de las Reglas de Procedimiento Número 1 de la Ley de Muelles y Puertos de 1968 (23 R & R.P.R. sección 2109-11), para la más pronta vigencia de estas enmiendas, con el propósito de facilitar la ejecución de la ley en forma justa, eficiente y económica y a fin de proteger y promover la navegación, el Comercio, la prosperidad y el bienestar general, se prescinde del procedimiento que se refiere el artículo 6 de las referidas Reglas (23 R & R.P.R. Sección 2109-5).

Aprobado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 8 de noviembre de 1977.

APROBADA POR:

Elmer Olivieri Cintrón
Secretario de Transportación
y Obras Públicas

SOMETIDA POR:

Wilson M. Loubriel
Director Ejecutivo

CERTIFICADA POR:

Ronaldo Rodríguez Ossorio
Secretario

CERTIFICACION

Yo, Ronaldo Rodríguez Ossorio, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico que la precedente es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 281 aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 8 de noviembre de 1977, por lo que firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de dicha Autoridad hoy día 21 de noviembre de 1977.

Ronaldo Rodríguez Ossorio
Secretario
Autoridad de los Puertos
de Puerto Rico

PILOT:

M/V
S/S _____

Agent _____

Date / / Time _____

Deep Draft _____

Arrival Shifting Sailing

From To

Applicant expressly agrees that when the pilot boards such vessel he becomes the borrowed servant of the owners and operator of the vessel assisted in respect to giving of orders to any tugs which he may be engaged in the assisting services and in respect to the handling of said vessel, and the pilot, nor the Puerto Rico Ports Authority, nor the employers, agents, officials, employees, charterers, operators, managers nor administrators thereof shall be liable for any losses, damages, delays, or liabilities arising from any negligence, incompetence or incapacity of any pilot. The applicant hereby agrees to indemnify and hold harmless the pilot and the Puerto Rico Ports Authority from any and all losses, damages, delays, and liabilities whatsoever, whether to third party or otherwise arising from the acts or omissions of such person or persons.

_____
Master

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
Oficina del Secretario

LEY DE MUELLES Y PUERTOS DE PUERTO RICO DE 1968
Enmiendas a los Artículos 19, 20, 22, 28, 33 y 45
DEL
REGLAMENTO NUMERO 3

Para regular el servicio de pilotaje
en los puertos de Puerto Rico.

MEMORANDO EXPLICATIVO

Se acompaña copia de las enmiendas a los artículos 19, 20, 22, 28, 33 y 45 del Reglamento Número Tres (3), el cual regula el servicio de pilotaje en los puertos de Puerto Rico, Estas enmiendas se hacen necesarias para actualizar dicho reglamento, ponerlo a tono con los principios modernos de almirantazgo, de derecho y seguro marítimo, para darle uniformidad con otros sistemas similares y para adaptarlo a las necesidades y problemas locales. La autoridad para aprobar este reglamento está basada en la Ley de la Autoridad de los Puertos de 1942 y la Ley de Muelles y Puertos de 1968, según enmendadas.

Se enmienda el artículo 20 del reglamento para reducir la fianza que vienen obligados a prestar los pilotos de puerto de $100,000.00 a $15,000.00. Esta

fianza es un requisito establecido en el artículo 4.05 de la Ley de Muelles y Puertos de 1968 (23 L.P.R.A. Sección 2405).

Durante el año 1971 se consultó a varias asociaciones de prácticos sobre la cantidad de fianza requerida en sus respectivos estados. Los que contestaron la consulta informaron que las mismas fluctuaban entre $500 y $5,000. Como justificación a la reducción de esta fianza cabe citar la publicación "Law of Tug, Tow and Pilotage" de Alex L. Parks, J. D., Edición de 1971, a la página 478:

> "As a practical matter, the amount of such a statutory bond is usually set so low that an opportunity to recover is more illusory than real. This was recognized in Oregon in 1957 when the pilotage act was amended to delete any reference to a requirement of a bond."

Cabe también señalar que esta fianza no es para responder de los daños y perjuicios que ocasione el piloto, sino del fiel cumplimiento de sus deberes como práctico. Si se pretendiera imponer una fianza para garantizar y responder de los daños y perjuicios en que pudiera estar envuelto un piloto, la misma tendría que ser por millones de dólares, ya que a esa cantidad ascienden el riesgo y las posibles pérdidas en un accidente naval. Toda vez que para poder conseguir una fianza se requiere que se preste una garantía colateral (dinero, propiedad o valor), habría que ser millonario para poder prestar dicha fianza. Esto claramente no puede haber sido la intención legislativa en el caso de los prácticos, por lo que entendemos y concluímos que la fianza que requiere la ley no es para responder de daños y perjuicios, sino del fiel cumplimiento de las funciones de éste. El artículo 20 y 22 también se enmiendan a los efectos antes señalados.

El artículo 28(b) también se enmienda para requerir que el piloto obtenga la firma del capitán del barco que va a pilotar en una forma que la Autoridad proveerá. Esta forma contendrá el nombre del barco y el piloto, la fecha y hora de entrada, salida y/o enmienda, el calado del barco y una cláusula de relevo de responsabilidad. Lo significativo e importante en esta enmienda es la cláusula de relevo de responsabilidad, la cual es "standard" en casi todos los Estados Unidos e Inglaterra.

Toda vez que la Autoridad está incurriendo en gastos al proveerle a los prácticos esta forma y una póliza de seguro para cubrirse por el riesgo de estos prácticos, es razonable que se aumenten los derechos para la expedición de la licencia de piloto de $15.00 a $25.00 por el original y de $10.00 a $15.00 por la renovación. Se enmienda el artículo 19 con este propósito.

Mediante una enmienda al artículo 33 se le impone a cada uno de los pilotos individualmente la responsabilidad de proveerse el equipo necesario para dar el servicio que se le requiera. Dicho equipo debe estar en buenas condiciones y estará sujeto a inspecciones periódicas por parte del personal que designe la Autoridad a tales fines.

También se enmienda el artículo 45 con el siguiente propósito:

a. Crea una Junta de Mediación para resolver problemas que surjan en la implementación de este Reglamento y cualesquiera otros relacionado con el servicio de pilotaje.

b. La composición es de tres (3) miembros, uno recomendado por y representando a los pilotos, otro a las navieras y dueños de barco y otro por la Autoridad.

La Junta será un cuerpo a cuya jurisdicción podrán someterse voluntariamente los pilotos y/o los agentes navieros, pero también podrá actuar por requerimiento del Director Ejecutivo en los asuntos que él les someta.

d. La Junta podrá recopilar prueba, citar testigos, tomar juramentos y hacer investigaciones.

e. Las decisiones de la Junta serán sometidas al Director Ejecutivo para revisión. El Director Ejecutivo tendrá la última palabra en todos los asuntos que la Junta le plantee.

En el propósito de facilitar la ejecución de la ley en forma más eficiente y económica y a tenor con lo dispuesto en el artículo 12 de las Reglas de Procedimiento #1 de la Autoridad de los Puertos (23 R & R. P. R. Sección 2109-11), se recomienda que se prescinda del procedimiento a que se refiere el artículo 6 de las referidas Reglas (23 R & R P R Sección 2109-5).

PARA USO OFICIAL
LIBRE DE DERECHOS

Director Ejecutivo